

ANDRÉS JULIÁN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

ABOGADO

Doctora:

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO.
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 2019-00038-00.
DEMANDANTE: LEONARDO ESTEBAN GONZALEZ MEJIA.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA SIABATO BENAVIDEZ.

ANDRÉS JULIÁN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, conocido de autos, obrando como endosatario para el cobro judicial del señor **LEONARDO ESTEBAN GONZALEZ CEPEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.020.731.392**, actuando de conformidad y en concordancia con el auto de fecha 06 de diciembre de 2021, notificado en el estado electrónico No. 041 de 7 de diciembre de los corrientes, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 y 320 y s.s. del C.G.P. en contra de la providencia referida mediante al cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, el cual sustento en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES DEL JUZGADO.

PRIMERO: Mediante providencia calendada el 27 de febrero de 2020 el juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, no atendió favorablemente la notificación por aviso que se realizó a la demandada señalando que no solamente se debía haber enviado con el aviso de notificación el auto que libro el mandamiento de pago, sino que además también debió enviarse copia de la demanda, tal y como había sido ordenado en providencia calendada de 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Posteriormente el Juzgado en mención mediante auto de fecha 5 de abril de 2021, requiere al actor a efectos de que cumpla con la carga procesal impuesta en la providencia de 27 de febrero de 2021; esto es, la notificación por aviso al demandado, adicional señala que no se reportan títulos judiciales consignados a favor del proceso, no obstante, mediante oficio no. 1017 de 25 de agosto de 2020 dirigido a pagador y/o tesorero Alcaldía Municipal de Monguí se ordenó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada en calidad de empleada de esa alcaldía.

TERCERO: El día de 18 de julio de 2021, el Juzgado Tercero una vez agregadas al expediente las constancias de notificación por aviso remitidas a la demandada a través de correo electrónico, la misma es despachada desfavorablemente atendiendo que no se envió el aviso a la dirección física donde se había notificado personalmente sino que se envió a un correo electrónico, situación que se debía haber solicitado previamente al juzgado para que autorizara la notificación a través de ese canal digital.

Calle 20 No. 10-61, Oficina 402 Edificio Rincón Mariño-Tunja.
Calle 13 No. 11 -74, Oficina 213 Edificio Medicentro Estelar - Sogamoso.
Cel. 3143041547 tel. (098) - 7401813.
e-mail: lexabogadosasesores@gmail.com

SEGUNDO: Posteriormente mediante auto de 18 de junio de 2021, el juzgado Tercero Civil Municipal agrega las constancias de la notificación por aviso a la demandada no obstante no tiene en cuenta esta notificación en consideración en primer lugar a que la misma se debía haber remitido a la dirección física informada en el libelo demandatorio, y en segundo lugar señalo: “que si lo pretendido consistía en notificar a la demandada a la dirección de correo electrónico allegado para tal fin se debió solicitar previamente a esta dependencia judicial que autorizara la misma y en tal sentido se procediera a realizar la notificación por este medio.

En virtud de lo referido solicite al despacho mediante memorial se me autorizara para realizar la notificación por aviso a la dirección electrónica de la demandada que aparecía en el contrato de prestación de servicios MM – CD-PS-009 2021 suscrito por la demandada y la alcaldía de Monguí. En el mismo también informe al Juzgado que la notificación por aviso que se había realizado a la dirección física de la demandada había tomado aproximadamente 6 meses en auditoria por parte de la empresa interrapiidísimo, no obstante, el juzgado no tuvo en cuenta esta notificación por aviso al considerar que debió haberse enviado copia de la demanda, a pesar de que se envió copia del auto que libro el mandamiento de pago.

TERCERO: Por último, mediante auto de 6 de agosto de 2021, el juzgado señalo: (...) “si se desea notificar conforme lo consagrado En el artículo 8 de Decreto 806 del dos mil veinte (2020), se Debe mencionar principalmente bajo la gravedad de juramento como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada a la cual se remitirá la comunicación, allegando evidencia o prueba sumaria de haber intercambiado comunicación a través del mismo canal de notificación”.

CUARTO: Ante las circunstancias descritas nos encontramos ante las siguientes situaciones: en primer lugar, que la notificación por aviso cumplió su objetivo no obstante de carecer de un requisito ordenado por el Juzgado, esto es, la copia de la demanda, no obstante, el inciso 2 del código general del proceso señala que el aviso debe ir acompañado de la providencia que se notifica es decir copia del mandamiento de pago, y así se hizo. Una segunda situación se da cuando el Juzgado ordena materializar una medida cautelar decretada en el presente proceso y ordena se notifique la misma a la alcaldía de Monguí, señala que es deber del endosante realizar las gestiones necesarias cuando se entendía que era una orden de secretaria que no se cumplió, téngase en cuenta que desde que se solicitó al Juzgado se decretara y practicara esa medida cautelar se informó que la demandada estaba trabajando en esa entidad territorial.

Otra situación se da cuando se notificó a la demandada al correo electrónico señalado en el contrato de prestación de servicios referido, se anexo al juzgado tercero ese contrato y el acta de inicio, es decir se enviaron las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, se informó que se trataba de un contrato de prestación de servicios entre la referida y la alcaldía de Monguí, y que se había obtenido de la plataforma SECOP (Sistema Electrónico Para La Contratación Estatal), la cual es una plataforma de acceso público, donde se consigna toda la información de la contratación pública es la publicidad que hacen las entidades en el ejercicio de la ejecución de los recursos públicos. No obstante, y ante las evidencias el Juzgado señala posteriormente que debe manifestarse bajo la

ANDRÉS JULIÁN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

ABOGADO

gravedad de juramento como se obtuvo la dirección de correo electrónico, situación que ya estaba totalmente superada y adicional que se debe allegar evidencia o prueba sumaria de haber intercambiado comunicación a través de ese correo, circunstancia que no atañe a la notificación.

Existe un exceso ritual manifiesto en la realización de la notificación por aviso, se insiste que la demandada con la notificación personal se enteró del proceso, no comparece al Juzgado y en la notificación por aviso realizada a la dirección física se le envió la copia del mandamiento de pago, posteriormente se le notificó vía correo electrónico con las ritualidades de ley y con copia de la demanda y del mandamiento de pago. Luego entonces si la garantía es la debida notificación y debido proceso a la demandada se le han otorgado todas las garantías lo demás ha sido excesiva ritualidad, mas aun si se tiene en cuenta que cuando se notificó vía correo electrónico se cumplió a cabalidad lo señalado en el artículo 292 del C.G.P. el cual señala: (...) “cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado el aviso y la providencia (mandamiento de pago) que se notifica podrán remitirse por el secretario o por el interesado por medio de correo electrónico”. Luego así se hizo al correo electrónico que estaba señalado en el contrato de prestación de servicios publicado en el SECOP.

PRETENSIONES

De conformidad con la relación fáctica señalada respetuosamente solicito al despacho los siguientes:

PRIMERA: Acceder a título de **REPOSICION** la providencia señalada para que en su lugar se revoque la misma en todas y cada una de sus partes y consecuentemente se tenga por notificada por aviso a la demandada y se sigan con los trámites sustantivos y procesales subsiguientes.

SEGUNDA: En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de **APELACIÓN**, a fin de que se desate, por competencia y autoridad jerárquica, y a quien solicito deben enviarse las diligencias para que proceda a revocar la decisión del A-quo para que disponga de la continuación del proceso.

De la señora Jueza;



ANDRÉS JULIÁN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

C.C. No. 74.080.127 de Sogamoso.

T.P. No. 187891 del C.S de la Jud.